



# Ley N° 2573 de Retiros y Pensiones Policiales y Decreto Reglamentario (G. N° 1078/73)

## PUBLICACIONES ADELANTADAS

### LEY N° 2578

#### LEY DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES (L. R. P. P.)

San Fernando del Valle de Catamarca,  
22 de mayo de 1973.-

Expte.: M-8484/72 Agregado M-8587/72.

#### V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4695 y las Políticas Nacionales números 11 y 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA SANCIONA Y PRO-  
MULGA CON FUERZA DE LEY:**

#### **LEY DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES (L. R. P. P.)**

#### TITULO I° — DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo 1° — AMBITO DE APLICACION

Art. 1° — El personal policial de la Policía de la Provincia de Catamarca, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, se

regirá en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley y será afiliado al Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca.

Art. 2° — El personal de la Policía de la Provincia sin Estado Policial, se regirá en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

#### Capítulo 2° — DISPOSICIONES BASICAS

Art. 3° — El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

Art. 4° — El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del Estado Policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

Art. 5° — El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el retiro voluntario u obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

Art. 6° — El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio —

excepto en los casos de retiro por inutilización absoluta— durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

Art. 7º — El personal policial en situación de retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

### Capítulo 3º — APORTES Y CONTRIBUCIONES

Art. 8º — Los aportes que el personal policial efectuará al Instituto provincial de Previsión Social, serán los siguientes:

- a) El trece (13%) por ciento del total del haber mensual sujeto a deducciones a tal efecto;
- b) El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorpore si antes no se efectuó ese descuento. Este importe será descontado: La mitad deduciéndolo del primer haber mensual completo y el resto en diez (10) mensualidades iguales y consecutivas.

El aporte establecido en el inciso a) precedente, no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual;

- c) La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes y en los siguientes casos:
  - 1) Cuando perciba un aumento en su haber mensual;
  - 2) Cuando fuera ascendido de grado;
  - 3) Cuando acumulare un nuevo haber al que venía percibiendo; y

4) Cuando se reincorporare y el grado estuviere mejor remunerado;

- d) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que el Agente sufriera disminución en los mismos por la causas y en la proporción establecida por la Ley del Personal Policial, previa resolución definitiva en la situación del causante; y
- e) Las sumas correspondientes que se practiquen sobre el monto de las prestaciones que se abonen al personal policial retirado y pensionado en base al índice que se establezca.

Art. 9º — Las contribuciones que se efectuarán al Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, serán las siguientes:

- a) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal policial en actividad, que en concepto de contribución patronal debe ingresar el Poder Ejecutivo;
- b) Las sumas mensuales resultantes de los cargos vacantes asignados por Ley de Presupuesto a la Policía de la Provincia, en tanto no se cubran los mismos; y
- c) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía de la Provincia, con tal fin.

## TITULO IIº — DEL RETIRO

### Capítulo 1º — DEL RETIRO VOLUNTARIO

Art. 10º — El personal superior o subalterno de la Policía en actividad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9º — BAJAS Y REINCORPORACIONES de la Ley del Personal Policial Nº 2444: este retiro se denomina retiro voluntario.

Art. 11º — Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al

Jefe de Policía con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el artículo 6º de la presente Ley.

Art. 12º — En el caso de no estar comprendido en el Art. 22º, el retiro se producirá sin derecho al haber cuando se computen diez (10) o más años de servicios simples.

#### Capítulo 2º — DEL RETIRO OBLIGATORIO

Art. 13º — El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina retiro obligatorio.

Art. 14º — El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo;
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía, cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía;
- c) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo;
- d) El personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellas, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- e) El personal superior con licencia por asuntos personales, que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo,

conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;

- f) El personal superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución Policial, ni previstos en las leyes nacionales o provinciales, como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación, y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;
- g) El personal superior y subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esta situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución;
- h) El personal superior y subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución;
- i) El personal superior y subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación y subsistieren las causas que la motivaron;
- j) El personal superior y subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial;
- k) El personal superior y subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total o permanente para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y su reglamentación;
- l) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales "inepto para las funciones policiales" del es-

calafón correspondiente;

- m) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales "inepto para las funciones del grado";
- n) El personal superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio;
- ñ) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Jun-

tas de Calificaciones Policiales durante dos (2) años consecutivos como "apto para permanecer en el grado"; y

- o) El personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado, establece el artículo 15°.

Art. 15° — El retiro será obligatorio para el personal policial que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos, en todos los casos:

**a) Personal Superior**

- 1) Inspector General
- 2) Inspector Mayor
- 3) Comisario Inspector
- 4) Comisario Principal
- 5) Comisario
- 6) Subcomisario
- 7) Oficial Principal
- 8) Oficial Auxiliar
- 9) Oficial Ayudante
- 10) Oficial Subayudante

C U E R P O S			
Seguridad	Profes.	Técnico	Serv. Aux.
58 años	58 años	58 años	—
58 "	58 "	58 "	—
56 "	57 "	56 "	—
54 "	55 "	54 "	—
52 "	54 "	52 "	—
50 "	50 "	50 "	—
50 "	50 "	50 "	—
48 "	50 "	49 "	—
48 "	50 "	48 "	—
45 "	50 "	46 "	—

**b) Personal Subalterno**

- 1) Suboficial Mayor
- 2) Suboficial Principal
- 3) Sargento Ayudante
- 4) Sargento 1°
- 5) Sargento
- 6) Cabo 1°
- 7) Cabo
- 8) Agente

C U E R P O S			
Seguridad	Profes.	Técnico	Serv. Aux.
54 años	—	54 años	58 años
54 "	—	54 "	58 "
52 "	—	52 "	57 "
52 "	—	52 "	55 "
50 "	—	51 "	54 "
48 "	—	49 "	52 "
48 "	—	49 "	50 "
45 "	—	45 "	50 "

Art. 16° — El personal de alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifica el artículo 24°.

**Capítulo 3° — COMPUTO DE SERVICIOS**

Art. 17° — El cómputo de servicios prestados por el personal policial a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine esta Ley y su reglamentación, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

deba ser reincorporado en retiro; y,

1) En todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial;

3) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados diez (10) años simples policiales de servicio como mínimo.

2) Los prestados bajo los regimenes policiales de la Nación o de otras Provincias;

3) El tiempo correspondiente al periodo del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial; y,

Art. 19º — Para establecer los años de servicios prestados en la Policía de la Provincia, se computará desde la fecha de su ingreso a la misma hasta la fecha del decreto de retiro o baja o hasta la que éste expresamente establezca.

4) Los prestados por los alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes

Asimismo:

b) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicio, se computará el nuevo periodo que de corresponder acrecentará el haber de retiro cuando cese la prestación de servicios en esta condición

a) Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regimenes jubilatorios, se computarán conforme al sistema de reciprocidad vigente;

Art. 18º — El personal superior y subalterno en actividad tendrá derecho al haber de retiro:

a) En el retiro voluntario, cuando el personal superior acredite como mínimo veinticinco años de servicios computables de los cuales quince (15) por lo menos deben ser policiales o veinte (20) años de servicios simples policiales; o cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinte (20) años de servicios computables de los cuales quince (15) por lo menos deben ser policiales o dieciocho (18) años de servicios simples policiales; y

b) Los servicios prestados bajo regimenes policiales nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado diez (10) años de servicios simples policiales en la Institución Policial de esta Provincia; y.

c) Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales prevista por el artículo 18º para los retiros voluntario u obligatorio, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil de la Administración Pública de la Provincia.

b) En el retiro obligatorio cuando:

1) Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio;

Art. 20º — En caso de simultaneidad de servicios no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computarán solamente los servicios policiales.

2) Haya pasado a esta situación por estar comprendido en el inciso j) del artículo 14º de la presente Ley, cuando según sus prescripciones

Capítulo 4º — HABER DE RETIRO

Art. 21º — Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el per-

sonal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el promedio de los haberes mensuales actualizados en los últimos doce (12) meses de servicios policiales consecutivos y a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, en los porcentajes que fija la escala del artículo 22º.

Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que es-

tablece la legislación nacional o provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

Art. 22º — Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los artículos 21º y 27º:

de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30 %	30 %
11	34 %	34 %
12	38 %	38 %
13	42 %	42 %
14	46 %	46 %
15	50 %	50 %
16	52 %	55 %
17	54 %	60 %
18	56 %	65 %
19	58 %	70 %
20	60 %	75 %
21	63 %	80 %
22	66 %	85 %
23	69 %	90 %
24	72 %	95 %
25	75 %	100 %
26	80 %	
27	85 %	
28	90 %	
29	95 %	
30	100 %	

Art. 23º — En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando la misma fuere producida por actos del servicio:

1) Si la inutilización produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenez-

ca el causante, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince (15%) por ciento:

2) Si la inutilización produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará el quince por ciento (15%); Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la recepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad en servicio efectivo;

3) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojio, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido; y,

4) En caso de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber de retiro en los supuestos previstos por los apartados 2) y 3) de este inciso, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber de retiro, por cada grado faltante.

En todos los casos previstos en este inciso se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta (30) años de servicios computables si se tratara de personal superior, y veinticinco (25) años en el caso de personal subalterno, salvo que computara mayor antigüedad.

b) Cuando la misma no fuere producida por actos del servicio:

1) Si el causante no tuviera computado diez (10) años simples poli-

ciales de servicios, el haber de retiro será del tres por ciento (3%) del haber mensual que corresponda a su grado, por cada año de servicios computado; y,

2) Si el causante tuviera computado diez (10) años simples policiales o más de servicios, el haber de retiro será el porcentaje que establece el artículo 22º sobre el total de años computados.

Art. 24º — Cuando fuere de aplicación lo previsto en el artículo 14º inciso j), el haber de retiro será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber mensual correspondiente al grado con el cual se pasa a situación de retiro

Art. 25º — El personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos del servicio resultare disminuído para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuere del sesenta por ciento (60%) o mayor;

1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad; y,

2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con la mínima antigüedad; y,

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

**Por ciento de incapacidad**

1%	a	9%
10%	a	19%
20%	a	29%
30%	a	39%
40%	a	49%
50%	a	59%

**Por ciento de haber de retiro**

30%
50%
60%
70%
80%
90%

Art. 26° — En caso de servicios simultáneos, a las remuneraciones actualizadas se les acondicionará el tres por ciento (3%) en el caso del personal superior policial y el tres con seis por ciento (3,6%) en el supuesto del Personal subalterno por cada año de simultaneidad de las remuneraciones actualizadas de los cargos simultáneos hasta un máximo del ciento por ciento (100%) y al total obtenido se le aplicará lo dispuesto por el artículo 27° de la presente Ley. Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo que la simultaneidad se haya producido en los últimos doce (12) meses con anterioridad al cese de servicios.

Art. 27° — El haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados. Este haber de retiro no podrá ser, para el personal acreedor al ciento por ciento (100%) del haber de retiro, inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Desde el momento de la disposición de retiro obligatorio, el causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de un ochenta por ciento (80%) al que le corresponde en base al cálculo de años de servicios computados, haber que se otorgará en estas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

Art. 28° — La reglamentación de esta Ley establecerá la forma y condiciones que hagan a la aplicación de las normas que se refieren al retiro por invalidez.

Art. 29° — El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente cuando el policía cualquiera sea su grado, en situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán el haber de pensión que para tal caso determina el artículo 35°, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

**TITULO III° — PENSIONES POLICIALES****Capítulo 1° — DISPOSICIONES BASICAS**

Art. 30° — El personal policial que tiene familiares con derecho a pensión es:

- El personal superior, subalterno, alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento, en actividad en cualquier situación de revista; y
- El personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta Ley.

Art. 31° — Los familiares del personal policial con derecho a pensión, son los determinados en el artículo 34° de la Ley 2319, rigiendo a su respecto las formas y limitaciones establecidas en los artículos 35° y 36° de la misma.

**Capítulo 2° — HABER DE PENSION**

Art. 32° — Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento declaración judicial de la presunta muerte o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones



nes legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiera originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Desde el momento del fallecimiento o baja del causante, sus derecho habientes percibirán un haber de pensión provisorio no menor de un ochenta por ciento (80%) del cómputo establecido en el presente capítulo.

**Art. 33º** — El haber de pensión será móvil y equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro de que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de la pensión de cada hijo incrementará en un cinco por ciento (5%) del haber de retiro del causante. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto del haber de pensión, con más del incremento referido, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del haber de retiro del causante.

**Art. 34º** — Los que fallecieran revisando en actividad, dejarán derecho a pensión, a cuyos efectos el haber de ésta se calculará con lo dispuesto en el artículo 33º y las modalidades previstas en el artículo 28º en cuanto fueran operantes.

**Art. 35º** — El haber de la pensión se acordará en la forma determinada en el artículo 37º de la Ley 2319, aplicándose en caso de extinción la disposición del artículo 38º de la misma.

### Capítulo 3º — PERSONAS SIN DERECHO A PENSION

**Art. 36º** — No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante; y,
- b) Los causa—habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, conforme a las disposiciones del Código Civil.

### Capítulo 4º — EXTINCION DEL DERECHO A PENSION

**Art. 37º** — El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del titular, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para el cónyuge supértese, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para todos los titulares cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio; y
- c) Para los titulares de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos, durante diez (10) años.

### TITULO IVº — OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

#### Capítulo 1º — OBLIGACIONES

**Art. 38º** — Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes que requiera el Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca;

- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine el Instituto, la que será actualizada cada vez que éste lo considere necesario;
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo en la forma y modo que establezca la reglamentación; y,
- d) Cumplido los requisitos de los incisos b) y c), el Instituto entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

Art. 39° — Los retirados y pensionados del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión; y,
- b) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

## Capítulo 2° — RECURSOS

Art. 40° — Contra las resoluciones del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, podrá deducirse recurso de revocatoria dentro del término de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la misma, si el domicilio denunciado en las actuaciones por el interesado fuere en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; veinte (20) días hábiles si fuera dentro de la Provincia; de cuarenta (40) días hábiles si fuera dentro de la República y de ochenta (80) días hábiles si el domicilio denunciado estuviera en el extranjero.

Art. 41° — El recurso de revocatoria deberá interponerse ante el Instituto de-

biendo ser fundado, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basa; y ofrecerse en el mismo la prueba de que intente valerse.

Art. 42° — Vencido el plazo establecido por el artículo 40°, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que las presentadas en término.

Art. 43° — El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso.

El traslado se concederá en todos los casos con entrega del expediente y por el término establecido para la presentación del recurso por el tiempo que falta para su vencimiento.

Art. 44° — El Instituto deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación del recurso, y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Esta resolución quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

Art. 45° — Los recursos de apelación deberán ser presentados ante el Instituto, pudiendo también instaurarse subsidiariamente con el de revocatoria.

Art. 46° — Si el recurso de apelación fuera interpuesto subsidiariamente con el de revocatoria y no se hiciera lugar a éste, verificada la procedencia de aquél se dispondrá su elevación con el expediente o actuaciones administrativas correspondientes.

Art. 47° — El recurso de apelación concedido, se tramitará por el procedimiento establecido por las normas vigentes en materia de trámites administrativos de la provincia.

Art. 48° — El recurso de revisión procederá formalmente sólo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se tratare de acreditar hechos invocados y

no probados con anterioridad a la resolución recurrida.

Este recurso se interpondrá una sola vez.

Art. 49° — Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 50° — Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Directorio del Instituto queda expresamente facultado para solicitar los informes que juzgue convenientes.

## TÍTULO V° — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

### Capítulo 1° — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 51° — Esta Ley no alterará el carácter y el efecto de los servicios computados, ni los tiempos de los servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia.

Art. 52° — Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personales y sólo corresponden a los propios titulares;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son embargables en la medida que establecen las leyes vigentes, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, y las sumas que el prestatario adeude a otras instituciones cuando las leyes así lo autoricen expresamente. Estas retenciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber

mensual de la prestación; y,

- e) Sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

Art. 53° — Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad que se abone el haber anual complementario al personal policial en actividad.

Art. 54° — No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de la que contempla esta Ley, con excepción de:

- a) La viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el artículo 31°, quienes tendrán derecho al goce del haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge; y,
- b) Los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los artículos 34° y 36° de la Ley 2319, que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente.

Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el artículo 34°, inciso 1), apartado b) y c) de la Ley 2319.

Art. 55° — Los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior y subalterno que no hubiesen efectuado aporte por las remuneraciones percibidas cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar al Instituto los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés del ocho por ciento (8%) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse, y la contribución, c. P. der Ejecutivo sobre las mismas bases.

Art. 56º — Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro quedarán sujetos a las normas del artículo 54º de la ley 2319 y percibirán sus haberes en la forma determinada en el artículo 56º de esa misma Ley.

Art. 57º — Los nuevos servicios a que se refieren los artículos 54º y 56º de la Ley 2319, salvo que se traten de los previstos en el artículo 17º, inciso b) de esta Ley, que se regirán conforme a lo allí previsto, se computarán para mejorar el haber en la proporción del período de las nuevas actividades, en relación a los recaudos de servicios exigidos para la jubilación ordinaria en un régimen donde hubiesen estado comprendidos los mismos y se hubiere cumplido la edad exigida en dichos regímenes.

Art. 58º — La destitución por cesantía o exoneración no importa la pérdida al haber de retiro que acuerda la presente Ley.

Art. 59º — En caso de condena por sentencia penal definitiva a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho habientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber de que fuere titular o al que tuviera derecho, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

Art. 60º — El personal policial que al día anterior de la fecha en que comience a regir esta Ley, hubiera cumplido los requisitos de la Ley vigente para el personal de la Provincia podrá jubilarse, o retirarse si se hubieran satisfecho las condiciones exigidas para esta Ley. En ambos casos, el haber se calculará de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley que otorgue la jubilación o la presente, según se haya optado.

Art. 61º — El personal policial que a la vigencia de la presente fuera jubilado del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, podrá optar por el régimen de esta Ley en tanto y en cuan-

to haya cumplido con los requisitos de la misma y de resultarles más favorable. La opción deberá formularse dentro del término perentorio de un (1) año a contar de la vigencia de la presente.

Art. 62º — Los derecho habientes tendrán las mismas facultades de opción previstas en el artículo 61º con arreglo a lo siguiente:

- a) Si la pensión se hubiera originado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, dentro del término perentorio de un (1) año de su promulgación; y,
- b) Los derecho habientes de quienes hubieren fallecido antes del plazo fijado en el artículo 61º, que no hubieran formulado aún su opción, podrán hacerlo dentro del resto del período faltante.

Art. 63º — En todos los casos en que se haya hecho uso del derecho a opción establecido por los artículos 61º y 62º con arreglo a las disposiciones del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, ésta será integral y definitiva, no admitiéndose en consecuencia en ningún caso, opciones parciales.

Art. 64º — El personal comprendido en la presente Ley estará sometido a las disposiciones que en materia de incompatibilidades establece la Ley 2319.

Art. 65º — La diferencia entre los cursos que determina la presente Ley y el total de los beneficios concedidos o que se concedan por aplicación de la misma, será atendida con fondos del Tesoro Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo hacer anualmente la previsión presupuestaria correspondiente.

## Capítulo 2º — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66º — El cómputo privilegiado a que se refieren las leyes jubilatorias para el personal policial, no se tendrá en cuenta a los fines del cálculo de la edad, servicios y haberes para los sometidos al régimen de esta Ley.

Art. 67° — Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

Art. 68° — No se podrá obtener reate del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

Art. 69° — Las disposiciones sobre retiro voluntario con derecho a haber, recién comenzaran a regir, a partir del segundo año de vigencia de la presente Ley.

Art. 70° — Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir en el Presupuesto correspondiente, las modificaciones que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

Art. 71° — Autorízase al Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, por esta sola y única vez, para tender con fondos propios e independientes de los autorizados para gastos de administración, las erogaciones que demande la aplicación de esta Ley.

Art. 72° — El Instituto Provincial de Previsión Social y Jefatura de Policía proyectarán la reglamentación de la presente Ley, debiendo elevarla al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su vigencia.

Art. 73° — La presente Ley comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Art. 74° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 75° — Comuníquese, publíquese, dándose al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI  
*Ricardo C. Dalla Lasta*